

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00167-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 29 de noviembre del año 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio número 702 del pasado 24 de agosto, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó remitir el proceso al Ministerio de Salud. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1031

Popayán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante providencia del pasado 24 de agosto, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto y ordenó su remisión al Ministerio de Salud y Protección Social, providencia que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante.

Para tal efecto, es preciso indicar que, el Estatuto Procesal del Trabajo regula de manera expresa lo referente a los recursos de reposición y apelación, entre otros, en los siguientes términos:

Así, las cosas el artículo 63 del CPTSS prescribe:

*“**Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos (2) días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados (...)”* Subrayado a propósito.

Por su parte, el artículo 65 ibídem señala:

*“**Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación:** (...)”*

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

*2. Por escrito, dentro de los **cinco (5) días siguientes** cuando la providencia se **notifique por estado**. (...)”* Destacado por el Juzgado.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00167-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

Revisado el expediente, se tiene que la providencia objeto de recurso, fue notificada por anotación en estados No. 128 el día 25 de agosto del año en curso, siendo recurrida por el apoderado judicial de la parte ejecutante el pasado **28 de agosto**.

De lo anterior se colige que, el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante a través de mandatario judicial se presentó dentro de la oportunidad legal, razón por la cual procede esta judicatura a hacer su estudio; con tal fin se considera:

1. Providencia Recurrída:

Corresponde al auto interlocutorio **No. 702 del 24 de agosto de 2023**, por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó la remisión del expediente al Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Fundamentos del recurso

Por parte del abogado de la parte ejecutante se adujo que, la decisión adoptada por este Despacho le otorgó fuerza de precedente judicial a unos fallos de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y realizó una interpretación errada al artículo 1º del Decreto 541 de 2016 modificado por el Decreto 1051 del mismo año, al concluir que la Justicia Ordinaria Laboral no tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos contra el PAR ISS en Liquidación.

A juicio de la parte recurrente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL en sede de tutela, ha venido afirmando erradamente que con posterioridad a la liquidación de una entidad pública, no es posible ejecutar a un patrimonio autónomo de remanentes, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, los respectivos procesos ejecutivos a continuación de ordinario deben ser remitidos a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y/o en su defecto al PAR ISS EN LIQUIDACIÓN para el pago de las obligaciones laborales, desconociendo con ello que, la Corte Constitucional, ha establecido que en materia de tutela las únicas sentencias que tiene vocación de precedente y/o deben ser tenidas en cuenta, son las que profiera el Tribunal Constitucional en sede de revisión.

Así mismo, indicó que la decisión adoptada en esta instancia vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al recurso judicial efectivo y al debido proceso del ejecutante, al enviar el título base de la ejecución a uno de los deudores, que es renuente a pagar y, al eliminar para la parte demandante, la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo a continuación de ordinario para hacer efectiva y materializar una sentencia judicial, desconociendo que las competencias de los Juzgadores y la determinación de los recursos con los que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos, es de competencia exclusiva del legislador por tener reserva legal, sin que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00167-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

CASACIÓN LABORAL, pueda por intermedio de sus fallos, definir situaciones que por su naturaleza, son de competencia exclusiva del legislador.

Aunado a lo anterior, mencionó que corresponde a la rama judicial y no a las carteras ministeriales u otras entidades de la rama ejecutiva, definir los derechos y obligaciones de las personas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 y que, ni el numeral 5° del Decreto 2013 de 2012 ni el literal D del artículo 6° del Decreto Ley 254 de 2000 prohíben expresa o tácitamente la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo contra un patrimonio autónomo una vez finalizada la liquidación de la entidad, por lo que la decisión de abstenerse de tramitar el proceso ejecutivo vulnera los derechos ya enunciados.

Así mismo, haciendo alusión al Decreto 1051 de 2016, considera la parte recurrente que en ningún caso puede restarse competencia al Juez laboral para tramitar proceso ejecutivo a continuación de ordinario, toda vez que dicha normatividad regula el pago atinente a condenas derivadas de demandas de responsabilidad extracontractual y contractual sin disponer nada sobre obligaciones laborales pendientes y porque, la competencia de los jueces, el derecho de acceso a la administración de justicia y la regulación del recurso judicial efectivo, no pueden ser determinados mediante acto administrativo por ser de reserva legal y competencia del legislador.

Finalmente adujo que, al haberse abstenido de dar trámite al presente asunto, negó al señor JUAN PABLO RESTREPO la posibilidad de acceder al recurso judicial efectivo ante los jueces laborales, resaltando que un trámite administrativo no puede ser equiparado con la efectividad de un recurso judicial y que al haberse ordenado su remisión a una entidad que hace parte de la rama ejecutiva y que no es independiente ni imparcial por estar sujeta el poder político, vulnera su derecho al debido proceso.

3. Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el mandatario judicial del señor JUAN PABLO RESTREPO, el Despacho mantiene la decisión adoptada mediante el proveído del 24 de agosto del año en curso y, en consecuencia, confirmará la decisión de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto y remitir al Ministerio de Salud y Protección Social su conocimiento, basada en los siguientes argumentos:

Como bien es conocido, el Instituto de Seguros Sociales fue suprimido y su liquidación fue ordenada a través de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012, quedando a cargo del liquidador designado, comunicar a todos los jueces del país la finalización de todos los procesos ejecutivos contra la entidad a fin de ser acumulados al proceso de liquidación (art. 7° Decreto 2013 de 2012 en concordancia con el art. 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal D del art. 62 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006).

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00167-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

El proceso de liquidación del ISS finalizó el 31 de marzo de 2015 según lo dispuesto en el Decreto 0553 del 27 de marzo de ese mismo año y, posteriormente, el Consejo de Estado mediante la acción de cumplimiento No. 76001233300020150108901 ordenó al Gobierno Nacional disponer sobre la subrogación de las obligaciones del Instituto Liquidado, para lo cual fue expedido el Decreto 541 del 06 de abril de 2016 modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en el que se dispuso en su artículo 1º lo siguiente:

“Artículo 1º. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. *Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.*”

Aunado a lo anterior, se precisa que, han sido varios los asuntos en los que se ha pretendido la ejecución de una sentencia contra el PAR ISS, sin embargo, una vez vinculada la entidad ejecutada se han propuestos sendos escritos solicitando la nulidad de lo actuado bajo el entendido que, los Jueces Laborales no son competentes para conocer de estos asuntos con base en lo dispuesto en la norma previamente transcrita.

Así las cosas, en los procesos en que se ha presentado esta situación, por parte de este Despacho se ha ordenado su remisión al Ministerio de Salud y Protección Social con base en las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, fundamento jurisprudencial que también ha sido adoptado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, para lo cual es preciso citar lo dispuesto en el proceso 19001-31-05-001-2016-00123-01 con ponencia del Magistrado Carlos Eduardo Carvajal Valencia, proceso en el que se perseguía una obligación como la pretendida en el presente asunto y que, al dar respuesta al problema jurídico planteado sobre la remisión o no a la Cartera Ministerial en mención se indicó:

“(...) no se puede desconocer que a partir de la posición fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL-2094-2019, la cual se ha venido reiterando entre otras providencias en la STL3704-2019, la satisfacción de obligaciones laborales contenidas en sentencias dictadas en contra del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, deben ser adelantadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón de lo consagrado en el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, se considera necesario modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la decisión de primera instancia en el sentido de dejar sin validez lo actuado y confirmarla en lo demás, en cuanto ordena remitir el presente asunto a dicha cartera para lo de su competencia, toda vez que el citado tratamiento se ha venido aplicando de manera reiterada y constante por la misma Corporación y otros Tribunales y Juzgados del país, en asuntos de contornos fácticos iguales al presente, que obligan entonces que la doctrina judicial dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, deba ser acatada, en aras de garantizar y dar prevalencia

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00167-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

a los principios de igualdad ante la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades, seguridad jurídica y confianza legítima."

En las siguientes líneas, el H. Tribunal Superior de Popayán en su Sala laboral refiere que, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-735 de 2007 consideraba que era viable la ejecución en sede judicial de las sentencias proferidas en contra de entidades públicas liquidadas, sin embargo, su postura cambió a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SLT-2094 del 15 de febrero de 2019, que ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores, las cuales han sido el fundamento de los diferentes Tribunales y Juzgados Laborales del país para remitir al Ministerio de Salud y Protección Social las ejecuciones contra el extinto ISS, basada en la subrogación que recae sobre dicha cartera ministerial en virtud de lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016.

Así mismo, en la citada providencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, resolvió como otro de los problemas jurídicos si lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela constituía o no precedente judicial, punto que cobra relevancia en el presente asunto toda vez que el apoderado judicial del señor JUAN PABLO RESTREPO, entre los puntos objeto del recurso, menciona que no pueden tenerse como precedente las sentencias STL8189 y STL14357 de 2018 y STL2094 de 2019, traídas a colación en el auto del pasado 24 de agosto, por haber sido emitidas en sede de tutela en donde sus efectos son inter partes.

Al respecto, después de hacer un análisis normativo y jurisprudencial, concluye que, a fin de atender los principios de la igualdad ante la ley y la confianza legítima, dado que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia constituyen doctrina probable y precedente obligatorio que han servido de fundamento para que los demás Despacho judiciales de todo el territorio nacional, de manera uniforme ordenen la remisión de los procesos ejecutivos seguidos en contra del PAR ISS liquidado en casos como el que hoy ocupa la atención de este Juzgado, acatando lo dispuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción, por lo que, esta judicatura llega a la misma conclusión y mantiene su decisión de remitir el proceso para conocimiento y trámite del Ministerio de Salud y Protección Social, siguiendo el mismo criterio que ya ha sido decantado en los diferentes procesos de esta naturaleza.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

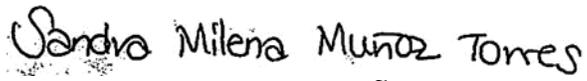
PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. **702 del pasado 24 de agosto de 2023** por las razones expuesta en la parte motiva.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2023-00167-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO RESTREPO PUENTES
DEMANDADO: PAR ISS

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, según lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 178** se notifica el auto anterior.

Popayán, 30 de noviembre de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**